

ORBIS Working Papers



Las normas de interés público en el Derecho Internacional Público del siglo XXI

Ángel J. Rodrigo y Caterina García Segura



2024 / 11



Universitat
Pompeu Fabra
Barcelona

International Public Law
and International Relations
Research Group

Ángel J. Rodrigo

Associate Professor of International Law
angel.rodrido@upf.edu

Caterina García Segura

Full Professor of International Relations
caterina.garcia@upf.edu

Orbis Working Papers (OWP) contain work in progress by members of the Research Group on International Law and International Relations at Universitat Pompeu Fabra, as well as by fellow researchers and project partners. Content of OWP may become part of eventual publications in journals or books. All works published as OWP are the responsibility of authors alone.

© The Author and Research Group on International Law and International Relations
Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2024

Carrer Ramon Trias Fargas, 25
08005 Barcelona – SPAIN
Orbis Website: www.upf.edu/orbis

Cover design and edition: Josep Ibáñez
E-mail: josep.ibanez@upf.edu

ORBIS Working papers are available free of charge at www.upf.edu/orbis

LAS NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DEL SIGLO XXI

Ángel J. RODRIGO y Caterina GARCIA SEGURA

RESUMEN

El presente trabajo tiene un doble objetivo. Por un lado, se pretende introducir las nociones básicas que permitan analizar y comprender los procesos de negociación, adopción y aplicación de las normas de interés público en el Derecho internacional contemporáneo. Y, por otro lado, tiene como finalidad servir de *concept paper* para la implementación de un proyecto de investigación sobre el mismo tema. Para ello se identifican los objetivos generales, las hipótesis y la metodología del mismo.

Las normas de interés público tienen como finalidad la regulación y protección de los espacios y recursos comunes globales (la atmósfera, la alta mar y sus fondos marinos, la Antártida y el espacio ultraterrestre), suministrar algunos bienes públicos globales (la seguridad humana, la estabilidad del sistema climático, la salud pública global, internet, etc.) y proteger valores fundamentales reconocidos y compartidos como la vida, la integridad física, la prohibición de la tortura, la paz, la libre determinación, etc. La creación y aplicación de las normas de interés público, además, contribuye a la gobernanza del interés público global en un contexto internacional de crisis profunda del orden internacional liberal en el que operan a la vez como polos de atracción, por un lado, la tendencia hacia la protección de los intereses nacionales (el denominado retorno a Westfalia); y, por otro lado, la necesidad de un cosmopolitismo moderado (*soft*).

De manera más precisa, los objetivos generales que persigue el proyecto son principalmente tres. El primero es identificar y explicar la influencia que ejercen las

concepciones wetsfaliana y cosmopolita moderadas en los procesos de negociación, adopción y aplicación de las normas de interés público en cuanto modalidad de normas globales. El segundo es ofrecer respuestas que contextualicen y expliquen la adopción, contenido, mecanismos institucionales y procedimentales para la aplicación y eficacia de las normas de interés público en tres ámbitos concretos: la lucha contra el cambio climático, la regulación de las actividades en el ciberespacio y la regulación de las migraciones internacionales de diferente tipo (desplazados ambientales, refugiados, apátridas, etc.). Y el tercer objetivo consiste en identificar y explicar los efectos sistémicos que tienen y pueden tener en el futuro las normas de interés público en el Derecho internacional en cuanto sistema jurídico.

ABSTRACT

This work has a double objective. On the one hand, it aims to introduce the basic notions that allow analyzing and understanding the processes of negotiation, adoption and application of public interest norms in contemporary International Law. And, on the other hand, its purpose is to serve as a concept paper for the implementation of a research project on the same topic. For this, the general objectives, hypotheses and methodology are identified.

Public interest norms are intended to regulate and protect global common spaces and resources (the atmosphere, the high seas and their seabed, Antarctica and outer space), provide some global public goods (human security, stability of the climate system, global public health, the Internet, etc.) and protect recognized and shared fundamental values such as life, physical integrity, the prohibition of torture, peace, self-determination, etc. The creation and application of public interest norms also contributes to the governance of global public interest in an international context of profound crisis of the liberal international order in which they operate as poles of attraction, on the one hand, the

tendency towards the protection of national interests (the so-called return to Westphalia); and, on the other hand, the need for a soft cosmopolitanism.

More precisely, the general objectives pursued by the project are mainly three. The first is to identify and explain the influence that the Westphalian and soft cosmopolitan conceptions exert on the processes of negotiation, adoption and application of public interest norms as a modality of global norms. The second is to offer answers that contextualize and explain the adoption, content, institutional and procedural mechanisms for the application and effectiveness of public interest regulations in three specific areas: the fight against climate change, the regulation of activities in cyberspace and the regulation of international migrations of different types (environmentally displaced persons, refugees, stateless persons, etc.). And the third objective is to identify and explain the systemic effects that public interest norms have and may have in the future in International Law as a legal system.

Índice

| | |
|--|-----------|
| Introducción | 1 |
| I. La irreversible crisis del orden internacional liberal..... | 3 |
| A) El avance del cosmopolitismo moderado (soft) y la consolidación de una dimensión pública en el Derecho internacional..... | 6 |
| B) El resurgir del modelo westfaliano, la reemergencia del Estado y la defensa de la versión clásica de la soberanía estatal. | 11 |
| II. La creación de normas de interés público: entre la necesidad y la dificultad | 15 |
| A) El interés público global: Noción, manifestaciones y gobernanza | 15 |
| B) La noción de normas de interés público..... | 17 |
| C) Características de las normas de interés público | 20 |
| III. Objetivos y metodología del proyecto sobre las normas de interés público | 26 |
| A) Objetivos generales del proyecto de investigación | 26 |
| B) Hipótesis del proyecto | 29 |
| C) Metodología del proyecto..... | 32 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 34 |

Introducción

El presente trabajo tiene un doble objetivo. Por un lado, se pretende introducir las nociones básicas que permitan analizar y comprender los procesos de negociación, adopción y aplicación de las normas de interés público en el Derecho internacional contemporáneo. Con este fin, parece razonable presentar y compartir algunos términos, conceptos y expresiones que constituyen la semántica de este proyecto: crisis del orden internacional liberal, retorno del Estado westfaliano, cosmopolitismo moderado, interés público global, normas de interés público, obligaciones colectivas, litigación en interés público, etc. Y, por otro lado, tiene como finalidad servir de *concept paper* para la implementación de un proyecto de investigación sobre el mismo tema.¹ Para ello se identifican los objetivos generales, las hipótesis del proyecto y la metodología del mismo. Además, se incluye una bibliografía seleccionada sobre los temas fundamentales del proyecto con el fin de facilitar las lecturas compartidas que ayuden a generar un lenguaje común, enfoques similares y una perspectiva interdisciplinar entre la ciencia del Derecho internacional público y la Teoría de las Relaciones Internacionales.

Uno de los objetivos principales de este trabajo y del proyecto de investigación, como ya se ha apuntado, es analizar y comprender los procesos de negociación, adopción y aplicación de las normas de interés público para proteger y regular el interés público global que está en juego en la protección y gestión de los espacios y recursos comunes globales, en los diferentes desafíos globales (crisis climática, pérdida de biodiversidad, contaminación, las migraciones masivas) y en la protección de diversos valores universales (la paz, la vida, la dignidad humana, la integridad física, etc.) en el denominado espacio público global. Por consiguiente, las normas de interés público

¹ Proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación sobre *Las normas de interés público en el siglo XXI* (Ref. PID2022-141536NB-100) en el que somos Investigadores principales.

Agradecemos la excelente colaboración de Sofia Roig Escobedo en la tarea de completar las notas a pie de página, en la realización de la bibliografía final y en la edición del texto.

pueden tener como objetivo proteger determinados espacios y bienes comunes globales (la alta mar, los fondos marinos, la Antártida, el espacio ultraterrestre), suministrar algunos bienes públicos globales (la paz, la salud pública global, internet, etc.) o, incluso, proteger intereses colectivos que pueden estar bajo la jurisdicción nacional de los Estados. Estos procesos se desarrollan en un contexto de crisis del orden internacional liberal en el que se solapan y se enfrentan dos tensiones: cierto retorno a discursos y comportamientos cercanos a un modelo westfaliano que tienen diversas manifestaciones (populismo, autoritarismo, retorno a la geopolítica, proteccionismo, etc.) y el avance (o al menos la consolidación) de un cosmopolitismo moderado (*soft*) que, a pesar de las enormes dificultades a las que se enfrenta, se ha manifestado más resiliente de lo que esperaban y deseaban algunos de sus críticos y que hoy no sólo es una opción intelectual, política o normativa, sino casi una necesidad para hacer frente a los retos que plantea la gobernanza global de la actual comunidad internacional.

Para ello, las normas de interés público pueden ser, y en muchos ámbitos ya lo son, un instrumento jurídico fundamental. El estatuto jurídico resultante y aplicable (preocupación común de la humanidad, patrimonio común de la humanidad, reserva natural de la humanidad u otros) a la protección y regulación de tales intereses generales varía en función del tipo de problemas, bienes comunes globales, bienes públicos globales o interés en presencia y del resultado en cada caso concreto de la relación dialéctica permanente entre, por un lado, la tendencia westfaliana que da preferencia a los intereses nacionales y, por otro lado, el cosmopolitismo moderado.

El proyecto de investigación está estructurado alrededor de tres ejes complementarios: 1) La influencia de la relación dinámica entre las tensiones westfalianas y cosmopolitas en los procesos de negociación, adopción y aplicación de normas de interés público en un contexto de profunda crisis del orden internacional liberal; b) El análisis de las normas de interés público y sus mecanismos de aplicación en tres ámbitos concretos: la lucha contra el cambio climático, la regulación de las actividades en el ciberespacio y el desafío que plantean los diferentes tipos de migraciones internacionales (humanitarias,

ambientales, económicas, etc.); y c) Los efectos sistémicos de las normas de interés público en el Derecho internacional en cuanto sistema jurídico que estarían consolidando el carácter público de dicho ordenamiento jurídico internacional y el cosmopolitismo moderado en la comunidad internacional.

1. La irreversible crisis del orden internacional liberal

Los procesos de negociación, adopción y aplicación de las normas de interés público a inicios de la segunda década del siglo XXI se llevan a cabo en un contexto de profunda y es probable que irreversible crisis del orden internacional liberal liderado por Estados Unidos a lo largo de las últimas siete décadas. En el mejor de los casos para quienes defienden y se benefician de este orden, esta larga crisis que comenzó en los años noventa del siglo pasado puede culminar en su transformación y renovación. A ojos de los optimistas, este orden se ha caracterizado por la suma de cinco grandes convicciones. En primer lugar, una marcada preferencia por la "apertura": el comercio y los intercambios no sólo son percibidos como dos rasgos definitorios de la actual sociedad global, sino también como dos factores que promueven el desarrollo económico, la paz y el avance de la democracia. En segundo lugar, un fuerte compromiso con un sistema de relaciones internacionales basado en la observación y cumplimiento de un conjunto cambiante de principios, normas y reglas. En tercer lugar, una extendida creencia en la necesidad de mantener un mínimo nivel de cooperación en materia de seguridad para garantizar la supervivencia de los actores y del sistema que conforman. En cuarto lugar, la convicción de que el orden internacional actual es flexible y corregible, esto es, capaz de adaptarse a las cambiantes circunstancias y exigencias del sistema internacional que subyace a él. Y, por último, una profunda esperanza en que este orden encierra una idea de progreso que contribuye al avance de la democracia liberal en todo

el planeta.² En una dirección similar, Amitav Acharya ha sugerido que, para la mayoría de analistas, la esencia del orden internacional liberal puede sintetizarse en cuatro componentes: el libre comercio, las instituciones multilaterales de la posguerra, el aumento del número de democracias y la defensa de los valores liberales.³

Por el contrario, desde una perspectiva menos complaciente o más crítica, este orden puede entenderse mejor como un orden “basado en los privilegios de clase y la hegemonía elitista –fuertemente marcada por presunciones, explícitas o implícitas, de corte racial y/o imperial/colonial– tanto en el ámbito doméstico de los Estados Unidos como en sus relaciones exteriores”. En este sentido, situándose en una posición teórica cercana a las de Gramsci o Kautsky, el orden se entiende mejor como un “sistema de jerarquía e inequidad” que encierra una discriminación racial o civilizacional.⁴

Se opte por una concepción u otra, es indiscutible que este orden está atravesando una crisis de raíces profundas que precede y va más allá de la reciente presidencia de Donald J. Trump, de las secuelas políticas y de seguridad de la pandemia del COVID19, de la invasión de Ucrania por Rusia, del conflicto palestino-israelí en Gaza o del ataque de Irán a Israel. El orden internacional está transformándose, pero la sociedad internacional, que es cada vez más plural y compleja, es incapaz de dar una respuesta rápida a los cambios que en ella se operan. Por ello, el orden está “desajustado” y ya hace tiempo que no es totalmente funcional, porque ya no sirve para cumplir los objetivos básicos para los que fue creado y no lo es porque los actores, la estructura de poder y las circunstancias han cambiado. Al respecto hay diferentes posiciones teóricas. John Ikenberry,⁵ uno de los

² G. J. Ikenberry, “The end of liberal international order?”, *International Affairs*, 2018, vol. 94, nº1, pp. 7-23; también G. J. Ikenberry, “La crisis del orden internacional liberal”, *Anuario internacional CIDOB 2018*, Barcelona, CIDOB, 2019, pp. 29-36.

³ A. Acharya, “After liberal hegemony. The advent of a multiplex world order”, *Ethics and International Affairs*, 2017, vol. 31, nº 3, pp. 271-287.

⁴ I. Parmar, “The US-led liberal order: imperialism by another name?” *International Affairs*, 2018, vol. 94, nº1, pp. 151-172.

⁵ G. J. Ikenberry, “La crisis del orden internacional liberal”, *Op. Cit.*, 2019, pp. 29-36.

principales teóricos del orden internacional liberal, ha sostenido durante mucho tiempo que, a pesar de la gran transformación en que estaba inmerso -repuntada del proteccionismo, perforación de la soberanía estatal, crisis del multilateralismo, ascenso de los populismos, etc.-, el orden internacional era fuerte, era “pegajoso”, y predominaba todavía en el sistema internacional. Sin embargo, cada vez más se aproxima a posiciones que admiten su fin porque este orden no se entiende sin la hegemonía americana y está acabándose.

Por otra parte, Amitav Acharya,⁶ autor que, desde el constructivismo, defiende posturas más cercanas al Sud Global, afirma rotundamente que este orden liberal está llegando a su fin, esté o no en declive la potencia americana. El desajuste o disfuncionalidad del orden da lugar a una situación que puede ser calificada con el término gramsciano de *interregno*, o de policrisis o de permacrisis. Estos términos se utilizan a menudo como sinónimos o pseudo-sinónimos, pero cada uno pone el acento en un aspecto específico. La idea de interregno, tomada de Gramsci, pone el énfasis en el estado de transición e incertidumbre en el que se da el agotamiento de las estructuras del orden internacional vigente, minadas por sus propios límites y contradicciones, y la incapacidad de sustituirlas por otras nuevas y funcionales. La policrisis (término acuñado por Edgar Morin en 1993 y popularizado por el Informe Global Risk del Foro Mundial de Davos de 2023) hace referencia a un conjunto de crisis (o riesgos globales) con efectos mutuamente agravados, de forma que el impacto global supera la suma de los impactos de cada parte. La permacrisis (que fue la “palabra del año” 2022 del diccionario Collins) hace referencia a un largo período de inestabilidad e inseguridad, consecuencia de acontecimientos de carácter catastrófico (guerras, pandemias, crisis económicas, desastres medioambientales). Los tres conceptos ponen de manifiesto una situación de incertidumbre e inseguridad del sistema internacional. El interregno se focaliza en el impasse de la transición; la policrisis en la interconexión con efectos acumulativos de

⁶A. Acharya, *Op. Cit.*, 2017, pp. 271-287.

diferentes crisis en diferentes ámbitos (económico, social, político, medioambiental...); y la permacrisis en la duración de la inestabilidad vinculada a hechos considerados "catastróficos".

En este contexto podemos afirmar que desde mediados de la década de los noventa del siglo pasado este orden está haciendo frente a una doble "crisis de transición", en buena parte motivada por la globalización: una crisis de gobernanza y autoridad y, en paralelo, una crisis asociada a su propósito social - en concreto, a su incapacidad para mantener la comunidad internacional de seguridad.⁷ Ambas crisis se han visto agravadas en los últimos años por tres desafíos que presionan todavía más la inevitable transformación del orden. El primero consiste en el retorno a la geopolítica y a la política internacional de las grandes potencias durante la última década en un contexto internacional en el que algunas de los competidores son regímenes autocráticos. El segundo se refiere a la naturaleza cambiante de la conflictividad armada, que obliga a una profunda revisión de las instituciones de seguridad creadas en los últimos cincuenta años. Finalmente, el tercero está vinculado a las nuevas exigencias de cooperación internacional que se derivan de la transformación y auge de la ciberseguridad, el cambio climático, la difusión tecnológica, el terrorismo internacional, las nuevas formas de comunicación e interacción o, como dolorosamente hemos constatado durante los últimos tres años, las pandemias.⁸

A) El avance del cosmopolitismo moderado (soft) y la consolidación de una dimensión pública en el Derecho internacional.

Tras décadas de discreta existencia, el cosmopolitismo irrumpió con fuerza en las reflexiones teóricas de las ciencias sociales y jurídicas tras el fin de la Guerra Fría. A ello contribuyeron, por un lado, la constatación de la naturaleza global y transnacional de

⁷G. J. Ikenberry, "The end of liberal international order?", *Op. Cit.*, 2018, pp. 7 – 23.

⁸R. Friedman Lissner, M. Rapp-Hooper, "The Liberal Order Is More Than a Myth. But It Must Adapt to the New Balance of Power", *Foreign Affairs*, 2018, July.

los principales retos a los que se enfrentaba la sociedad internacional contemporánea y, por otro, la toma de conciencia acerca de la necesidad de crear patrones de gobernanza global para gestionarlos de forma efectiva. Esta toma de conciencia no es ajena al aumento de la participación de diferentes actores en los procesos de creación y de aplicación de normas y a la incorporación de una perspectiva menos androcéntrica, más sensible al género, e incluso de ecología *queer*, es decir, que propone una lectura de la naturaleza que procura reconocer y amparar la diversidad sexual, de género, familiar, etc. El «giro cosmopolita» resultante supuso el abandono –político e intelectual– de las limitaciones del imaginario nacional, así como el abrazo de aquellos desarrollos ideológicos, políticos y jurídicos que cuestionan la supremacía de la soberanía estatal y reivindican la tensión entre derechos humanos y derechos de los Estados.⁹ En sus inicios, muchos de estos desarrollos estaban fuertemente influidos por una concepción liberal del Estado y del orden liberal en el que la gobernanza global sustituía al Estado.¹⁰ Con el paso de los años, sin embargo, las resistencias a este giro han desembocado en continuos vaivenes y a los avances retóricos les suceden con frecuencia bruscos frenazos en la esfera político-práctica. No resulta extraño, pues, que poco a poco haya ido afianzándose una suerte de *cosmopolitismo moderado*.¹¹

Este cosmopolitismo moderado se caracteriza por tres rasgos principales. El primero es su asimétrico o variable nivel de arraigo en unas regiones y otras del planeta. El segundo es la existencia de un *décalage* o brecha entre la defensa retórica de principios cosmopolitas y su plasmación en normas concretas, una brecha que en parte responde a la concepción del *corpus* cosmopolita más como ideal o fuente de inspiración que como guía programática. El tercero, por último, es su apuesta por la conciliación entre

⁹U. Beck, *La mirada cosmopolita o la guerra es la paz*, Barcelona, Paidós, 2005.

¹⁰H. Krieger y G. Nolte, "The International Rule of Law- Rise or Decline? Points of Departure", *KFG Working Paper Series*, 2016, nº 1.

¹¹C. García (dir.), *La tensión cosmopolita. Avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo*, Madrid, Tecnos, 2016.

la preservación del Estado y de sus intereses como elementos centrales de la sociedad internacional y la paulatina articulación de mecanismos e instrumentos que respondan a la voluntad cosmopolita de ofrecer respuestas universales, generales y centradas en los individuos.¹²

De las ideas, principios y enfoques asociados a este cosmopolitismo moderado auspiciado por actores e instituciones internacionales han surgido proyectos de gobernanza que se pueden entender como parte de un proceso de larga duración o una tendencia a largo plazo. Este proceso tiene como fin ordenar y regular el sistema mundial a través de normas fundamentales que limiten el poder de los Estados, reconozcan derechos y libertades a las personas y exijan responsabilidades por las violaciones de estos que constituyen crímenes contra la humanidad y protejan los intereses generales de la sociedad internacional, entre otras, las normas de interés público que son el objeto de este proyecto. Su incidencia sobre la sociedad global y el Derecho internacional ha sido explicada por diferentes corrientes doctrinales a través del constitucionalismo internacional,¹³ el Derecho administrativo global,¹⁴ perspectivas como la de la Autoridad Pública Internacional,¹⁵ aproximaciones teóricas de la gobernanza global,¹⁶ o por medio del *International Rule of Law*.¹⁷

Sumado a otros factores, el cosmopolitismo moderado ha supuesto un desafío al Derecho internacional público clásico y, además, ha contribuido a su evolución hacia un

¹² G. M. Gallaroti, *Cosmopolitan Power in International Relations. A Synthesis of Realism, Neoliberalism, and Constructivism*, Cambridge: Cambridge University Press, 2010.

¹³ J. Klabbers, A. Peters y G. Ulfstein, *The Constitutionalization of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2009.

¹⁴ B. Kingsbury, N. Kirsch, R.B. Stewart, "The Emergence of Global Administrative Law", *Law and Contemporary Problems*, 2005, vol. 68, pp. 15-62.

¹⁵ A. von Bogdandy, R. Wolfrum, J. Bernstorff, Ph. Dann y M. Goldmann (eds.), *The Exercise of Public Authority by International Institutions. Advancing International Institutional Law*, Springer, 2010.

¹⁶ M. Zürn, *A Theory of Global Governance: Authority, Legitimacy, and Contestation*, Oxford, OUP, 2018; también en "Contested Global Governance", *Global Policy*, 2018, vol. 9, nº 1, pp. 138-145.

¹⁷ H. Krieger y G. Nolte, *Op. Cit.*, 2016.

Derecho internacional auténticamente *público*.¹⁸ Este ordenamiento jurídico tiene ahora una dimensión pública que se caracteriza por cuatro elementos. En primer lugar, es un Derecho internacional *público* que, apoyándose en el salto cualitativo que supuso hace casi setenta años la incorporación de algunos principios fundamentales como el de prohibición del uso de la fuerza o el de protección de los derechos humanos, en las últimas décadas se ha convertido en un sistema jurídico internacional inclusivo que admite la participación en determinados niveles y espacios de los actores no estatales.¹⁹ En segundo lugar, es un Derecho internacional *público* que ha visto aumentadas sus funciones clásicas de regular la coexistencia y cooperación entre Estados para incluir también la de regular y proteger los intereses generales de la comunidad internacional por medio de nuevas modalidades de normas, las *normas de interés público* y de obligaciones internacionales (las obligaciones de estructura integral y las obligaciones interdependientes) que han dado origen a una estructura comunitaria en el ordenamiento jurídico internacional. El tercer elemento definitorio de este Derecho internacional *público* es que también tiene por objeto el reconocimiento y la protección de los intereses generales de la comunidad internacional o del interés público global,²⁰ que es regulado y protegido por normas de interés público que operan en el marco de regímenes internacionales generales.²¹ Así, los sistemas de normas internacionales contenidos en los regímenes internacionales generales se han convertido en instrumentos orientados a responder a las necesidades de especialización funcional que exige la gobernanza efectiva de la globalización. Se trata, pues, de un Derecho

¹⁸ O. Casanovas y A.J. Rodrigo, *Compendio de Derecho internacional público*, 12ª ed., Madrid, Tecnos, 2024; también O. Casanovas, «La dimensión pública del Derecho internacional actual», en N. Bouza, C. García y A.J. Rodrigo, A.J. (eds.) y P. Pareja (coord.), *La gobernanza del interés público global*, Madrid, Tecnos, 2015, pp. 57-75; y A. J. Rodrigo, «Más allá del Derecho internacional: el Derecho internacional público», en R. Méndez-Silva, *Derecho internacional*, México DF, UNAM/El Colegio Nacional, 2019, pp. 67-98.

¹⁹ R. MacCorquodale, "An Inclusive International Legal System", *Leiden Journal of International Law*, 2004, vol. 17, nº 3, pp. 477-504.

²⁰ N. Bouza, C. García y A.J. Rodrigo, A.J. (eds.) y P. Pareja (coord.), *La gobernanza del interés público global*, *Op. Cit.*, 2015.

²¹ O. Casanovas y A.J. Rodrigo, *Compendio de Derecho internacional público*, *Op. Cit.*, 2024, pp. 349-363.

internacional auténticamente público porque no sólo regula relaciones entre entidades públicas (los Estados), sino que protege y regula el interés público de la comunidad internacional en su conjunto. Por último, en cuarto lugar, el Derecho internacional *público* se caracteriza por ser un sistema jurídico más complejo y más maduro que su versión anterior, porque desempeña un mayor número de funciones y porque junto a la estructura bilateral tradicional tiene también una estructura comunitaria que cuenta ya con una cada vez más completa caja de herramientas comunitarias que permiten mantener su unidad formal y material. El Derecho internacional *público* es, en este sentido, un sistema jurídico más amplio, más complejo y más maduro y, por consiguiente, más refinado jurídicamente.²²

En síntesis, podría decirse que en las últimas tres décadas el avance y la resiliencia del cosmopolitismo moderado, junto con otros factores, transformaron el orden internacional y el Derecho internacional resultantes de la Segunda Guerra Mundial. Por un lado, el orden internacional creado en Westfalia fue evolucionando hacia lo que se podría denominar *Worldfalia*: un orden plural; no estatocéntrico; en el que los actores privados tienen mayor capacidad de influencia; en el que el principio de soberanía se transforma y pierde su centralidad; en el que ganan peso las potencias emergentes frente a las potencias occidentales, tanto en el plano material como en el normativo; y que se nutre de un sustrato cosmopolita que contempla la existencia de intereses colectivos y de algunos valores universales o tendentes a la universalización a los que debe protegerse mediante una regulación jurídica global.²³ Y, por otro lado, el Derecho internacional clásico de carácter interestatal se ha convertido en un auténtico Derecho internacional *público*: un sistema jurídico internacional inclusivo, complejo y abierto en el que apareció una estructura comunitaria cada vez más densa e institucionalizada.

²² A. Peters, "The Refinement of International Law: From Fragmentation to Regime Interaction and Politicization", *International Journal of Constitutional Law*, 2017, vol. 15, nº 3, pp. 671-704.

²³ N. Bouza, C. García y A.J. Rodrigo, A.J. (eds.) y P. Pareja (coord.), *La gobernanza del interés público global*, *Op. Cit.*, 2015.

B) El resurgir del modelo westfaliano, la reemergencia del Estado y la defensa de la versión clásica de la soberanía estatal.

Junto al avance del *cosmopolitismo moderado* transformador y la cristalización de una dimensión pública del Derecho internacional que hemos descrito en los párrafos anteriores, la última década ha sido testigo de un resurgimiento de las concepciones westfalianas de la realidad y del ordenamiento jurídico internacionales. Así, el inicio de la crisis económica mundial en 2007, la pandemia global de la COVID-19, la agresión de Rusia a Ucrania, los conflictos en Oriente Medio y las posteriores respuestas políticas, económicas, sociales, militares y jurídicas ofrecen algunos indicios de un posible cambio de tendencia o, al menos, del fin de la creencia en la existencia de un progreso lineal en las relaciones internacionales, en el Derecho internacional y en la Historia.²⁴ Se podría afirmar que se ha pasado de la euforia y de la confianza en el progreso a la contestación.²⁵

Andrew Hurrell ha identificado recientemente tres posibles indicios de un posible “cambio de ciclo”. El primero es el llamado “retorno de la geopolítica”– término popularizado por Walter Russell Mead, desde una posición muy politizada y también utilizado por Stephano Guzzini desde una perspectiva más académica –,²⁶ evidente en conflictos tan diversos como los de Siria, Crimea, el mar del Sur de la China o el este de Ucrania. Este retorno alude al creciente peso de las consideraciones geoestratégicas o de cálculos realistas en las estrategias internacionales de las grandes potencias, al énfasis en las fuentes materiales del poder y la vuelta a concepciones de la realidad internacional que la equiparan a un sistema en constante competición. El segundo indicio se refiere al

²⁴F. J. Peñas, “Camino de perfección: el imaginario liberal de las relaciones internacionales”, *Relaciones Internacionales*, 2012, nº20, pp. 31–61.

²⁵ A. Wiener, *A Theory of Contestation*, Heidelberg, New York: Springer, 2014.

²⁶C. García Segura, “La construcción de las normas globales, entre el avance del cosmopolitismo blando y el retorno a la geopolítica. La regulación global de la ciberseguridad”, en *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Bilbao, UPV, 2019, nº1, pp. 265-330.

“problema cambiante de legitimidad” que se deriva de los cambios en la distribución internacional del poder y la lentitud con la que estos se reflejan en los procesos de cooperación/negociación internacional, un problema cuyos efectos se reflejan especialmente en la construcción de normas en el ámbito internacional. Por último, el tercer indicio atañe al “cambio de poder” en el mundo, un poder que se desplaza lejos del núcleo de mundo industrializado occidental,²⁷ se fragmenta cada vez más y se distribuye entre más actores y autoridades de diferente naturaleza.²⁸

Los factores que alimentan estos indicios o indicadores de cambio son de distinta naturaleza: unos consisten en una alteración de las condiciones económicas (ascenso de China, crisis financiera global, pandemia de la COVID-19, crisis climática global, evolución de la situación de las clases medias en países desarrollados y en países en vías de desarrollo, etc.); otros reflejan variaciones en las condiciones políticas internas (Presidencia de Trump en Estados Unidos, Brexit, reforzamiento de sistemas autoritarios como en Rusia, populismo en los países europeos, etc.); algunos encierran cambios de posición respecto a algunas creencias compartidas (pérdida de confianza en las políticas económicas liberales, ascenso de los nacionalismos, presión para combatir el terrorismo, etc.); e incluso otros están vinculados a desarrollos tecnológicos (carrera de armas hipersónicas, tecnología 5G) o variaciones en las políticas de alianzas.²⁹

La suma de estos factores no sólo desafía el avance del *cosmopolitismo moderado*, sino que también produce una redistribución de poder *en* el Derecho internacional que supone el fin del momento transatlántico y altera los procesos y el contenido del Derecho internacional y de las Relaciones Internacionales. Tales cambios son estructurales y sustantivos. La nueva estructura de poder del Derecho internacional y de

²⁷ A. Hurrell, “Beyond the BRICS: Power, Pluralism, and the Future of Global Order”, *Ethics and International Affairs*, 2018, vol. 32, pp. 89-101.

²⁸ A. Acharya, *The end of American World Order*. Polity Press, 2014

²⁹ H. Krieger y G. Nolte, *Op. Cit.*, 2016.

las Relaciones Internacionales puede sintetizarse en tres rasgos esenciales: el poder es difuso, es desagregado y está distribuido asimétricamente. Estas características dan como resultado un sistema que no es unipolar, ni bipolar ni multipolar, sino un sistema multipolar complejo³⁰ o un sistema de múltiples ejes (*multi-hubsystem*).³¹ Tal sistema estimula el pluralismo e impulsa algunos procesos del Derecho internacional que llevan a la creación de diversos subsistemas separados pero flexibles. Desde las Relaciones Internacionales las aproximaciones reflectivistas contestan el sustrato político e ideológico de las aproximaciones tradicionales y critican su incapacidad explicativa de la evolución del sistema internacional.

Por otro lado, desde un punto de vista sustantivo, la creciente influencia de las potencias emergentes en las relaciones internacionales no se ha traducido en su rechazo del Derecho internacional público o en una ruptura clara con la visión occidental dominante. La actitud de los llamados BRICs es ilustrativa a este respecto: a menudo acusados de subversivos o incluso de antagonistas (líderes subversivos), sus posiciones durante la última década frente a la evolución del ordenamiento jurídico internacional hacia un auténtico Derecho internacional *público* les sitúan como Estados *pro statu quo*. Devienen afianzadores activos de las normas westfalianas, dejando atrás su tradicional papel de afianzadores pasivos.³² En este sentido, si bien es cierto que con frecuencia los países emergentes han tratado de propiciar cambios en el Derecho internacional público y el orden internacional influyendo sobre los procesos de construcción de normas globales, no lo es menos que muchos de sus esfuerzos han servido para revalorizar la

³⁰C. García Segura, "China en las relaciones internacionales: hacia la consolidación de la multipolaridad compleja", en H. Torroja, y A. Pelegrín (eds.), *China hoy: claves para entender su posición en el tablero internacional*, Barcelona-Madrid, CEInternational Affairs y Marcial Pons, 2014, pp. 20-56.

³¹ W.W. Burke-White, "Power Shifts in International Law: Structural Realignment and Substantive Pluralism", *Harvard International Law Journal*, vol. 56, nº 1, 2015, pp. 1-79.

³²Y. Sun, "BRICS and China's Aspiration for the New "International Order"", *UP Front*, 2013, disponible en <https://www.brookings.edu/articles/brics-and-chinas-aspiration-for-the-new-international-order/>; también C. García Segura, J. Ibáñez, P. Pareja (eds.), *Actores regionales y normas globales: la Unión Europea y los BRICS como actores normativos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

posición central del Estado. Este efecto puede verse con claridad a través de tres aspectos. El primero es la concepción de la soberanía estatal, una concepción que para Rusia o China es más absoluta o rígida que la visión permeable defendida durante las últimas décadas por los partidarios del *cosmopolitismo moderado*. El segundo es la concepción de la legitimidad basada en la participación y en procesos plurales, pero prácticamente reservados a los Estados. Brasil e India, por ejemplo, reivindican la apertura a nuevos países en los procesos de *law-making*, pero se muestran mucho más reacias a incluir actores no estatales o autoridades privadas. El tercero se refiere al papel del Estado en la economía, un papel que para potencias emergentes es mucho más importante que el que ha tenido en el orden económico internacional liberal y que, a su juicio, debería traducirse en un mayor peso de los Estados en la construcción de normas globales en el ámbito de las relaciones económicas, comerciales y financieras.³³

Aunque no cuestionan el Derecho internacional público, las nuevas potencias emergentes se unen a otros factores para incrementar la diversidad de ideas e intereses que coexisten en él y, con ello, dan alas al denominado *pluralismo sustantivo*. El incremento del pluralismo aumenta las tensiones sustantivas y puede dar lugar a cambios en las normas globales, pero también a una fragmentación normativa explicada por la contestación en las preferencias y en las diferentes visiones normativas. Defendiendo una concepción del Derecho internacional público que reafirma la soberanía del Estado, que basa la legitimidad de los procesos e instituciones jurídicas internacionales en principios clásicos como el de igualdad soberana y que busca la vuelta del Estado al centro del desarrollo económico, las potencias emergentes están ayudando al resurgir del modelo westfaliano. No son las únicas: también lo hacen las potencias consolidadas como Estados Unidos, Rusia, China o varias potencias europeas por medio de su vuelta a posiciones comunitaristas, de corte nacionalista, alejadas de

³³ W.W. Burke-White, *Op. Cit.*, 2015, pp. 1-79; también C. García Segura, "Westfalia, Worldfalia, Eastfalia. El impacto de las transformaciones de la estructura de poder interestatal en el orden internacional", *Revista española de derecho internacional*, 2017, vol. 69, núm. pp. 45-70.

los postulados cosmopolitas que a finales del siglo pasado constituían el marco discursivo dominante. De ahí que, en los últimos años, con la reemergencia del Estado, haya cobrado fuerza la idea según la cual el sistema internacional actual podría volver hacia sus orígenes westfalianos en los que se caracterizaba por ser un sistema de soberanos y entre soberanos.

La combinación de los macroprocesos que hemos definido en los párrafos anteriores dibuja una realidad internacional compleja, cambiante y que, al menos en cierto sentido, podría considerarse “en transición” y que, indudablemente, incide sobre los procesos de negociación, adopción y aplicación de normas de interés público.

II. La creación de normas de interés público: entre la necesidad y la dificultad

En este contexto, junto a tales tendencias contrapuestas y simultáneas a la vez, existen intereses colectivos que son cualitativamente diferentes a los intereses estatales, que no son el resultado de la simple agregación de los intereses particulares de los Estados y que son ya una realidad consolidada. En la actualidad, su regulación jurídica y protección es algo más que una opción posible, es una necesidad para los propios Estados, para las personas y para el planeta.

A) El interés público global: Noción, manifestaciones y gobernanza

El interés público global no es algo dado ni una verdad objetiva que haya que descubrir, sino que es una construcción social, resultado de la deliberación racional en el espacio público internacional, que pone de manifiesto la importancia que tienen determinados bienes comunes globales o valores universales para el grupo social que unos denominamos comunidad internacional y otros, sociedad internacional.

El interés público global puede tener por objeto bienes, espacios, recursos, necesidades, problemas o valores que pueden o no estar sometidos a la jurisdicción estatal. Se trata de una noción de carácter evolutivo y uso cada vez más frecuente que incluye, en la

actualidad y entre otros, el interés de la comunidad internacional en la protección del patrimonio cultural y natural, en la alta mar y sus recursos pesqueros, en los recursos vitales para la humanidad, en la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos y sus recursos minerales, en la Antártida, en la Luna y otros cuerpos celestes, en los problemas medioambientales del cambio climático y de la pérdida de la biodiversidad, en la protección de los derechos humanos básicos de todas las personas, en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales o en el progreso y el desarrollo social.

La identificación, reconocimiento, regulación y protección de este conjunto de manifestaciones del interés público global plantea problemas conceptuales y prácticos. El Derecho internacional clásico ha tenido dificultades para dar una respuesta adecuada porque uno de sus presupuestos fundacionales ha sido la regulación y defensa de los intereses de los Estados. Para ello, como marco conceptual integrado que permita distinguir y sistematizar tales manifestaciones, se propone distinguir entre las nociones de espacios y recursos comunes globales (*global commons*), bienes públicos globales (*global public goods*) y valores fundamentales de la comunidad internacional.³⁴

La gobernanza de dicho interés público global es una cuestión que atañe a todos los miembros de dicho grupo social, integrado no sólo por Estados y organizaciones internacionales sino también por miembros del sector privado y de la sociedad civil global. Dicha gobernanza, como los demás aspectos políticos, económicos, sociales, etc., depende de las decisiones políticas y jurídicas que se adopten en el seno de la comunidad política global. El resultado, por tanto, no es la consecuencia necesaria de la evolución natural de las relaciones sociales internacionales, ni de la concepción de la Historia como progreso permanente, como se pensó desde la Ilustración. Es más, el sentido y la densidad de dicha gobernanza depende del acuerdo, equilibrio, conflicto o

³⁴ O. Casanovas y A.J. Rodrigo, *Compendio de Derecho internacional público*, Op. Cit., 2024, pp. 349-352; también M. Iovane et al. (eds.), *The Protection of General Interest in Contemporary International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2021.

imposición entre las diferentes fuerzas políticas, religiosas, económicas, sociales y culturales que interactúan en la comunidad política global. El resultado no está predeterminado en ningún sentido, sino que dependerá de la conducta y de las decisiones que adopten los miembros de tal comunidad.

La protección de los intereses generales supone un importante reto para el Derecho internacional y proporciona una nueva dimensión a las normas y obligaciones internacionales.³⁵ El reconocimiento, protección y gestión de los intereses colectivos y de los intereses generales de la comunidad internacional se lleva a cabo por medio de una pluralidad de categorías normativas, técnicas jurídicas e instituciones. El resultado de la regulación jurídica de los mismos puede dar como resultado estatutos jurídicos que permiten distinto grado de intervención de la comunidad internacional. Así, en el ordenamiento jurídico internacional existen diversas calificaciones y regímenes jurídicos como son: la consideración de *res communis omnium* para los recursos pesqueros que se encuentran en la alta mar; la institución de la *administración territorial internacional* para ejercer competencias legislativas, ejecutivas y judiciales en beneficio de la población de un determinado territorio; la calificación de la Antártida como de *interés de toda la humanidad*; el régimen del *patrimonio cultural y natural de la humanidad* para determinados bienes culturales y espacios naturales; la consideración de *preocupación común de la humanidad* para los problemas del cambio climático y de la pérdida de la biodiversidad;³⁶ o la calificación de *patrimonio común de la humanidad* para la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos y de la Luna.

B) La noción de normas de interés público

La doctrina iusinternacionalista ha propuesto diversas expresiones para designar un tipo de normas que tienen como objetivo la defensa de los intereses generales. No obstante,

³⁵ R. Huesa, «La protección del interés público global: Una nueva dimensión para las normas y obligaciones internacionales», en N. Bouza, C. García y Á. J. Rodrigo (eds.) y P. Pareja (coord.), *Op. Cit.*, 2015, pp. 253-286.

³⁶ D. Amat, "Climate Stability as a Common Concern of Humanity", *Climate Law*, 2024, vol. 14, nº 2.

aunque la expresión que se está imponiendo es la de *normas de interés público*, el contenido de las diferentes expresiones competidoras no siempre coincide e incluso en la expresión predominante se plantean algunos problemas. Por ello, uno de los objetivos del proyecto es profundizar en la noción de normas de interés público, en particular, en sus características, clases, procedimientos para su creación, mecanismos de aplicación y consecuencias jurídicas.

El jurista alemán J. Delbrück fue el primero que propuso la expresión de *normas de interés público* (*laws in the public interest*) para designar aquellas "normas jurídicas internacionales que han sido llamadas a proteger el interés público de la comunidad internacional y que, por tanto, son vinculantes para todos los Estados, pues tales normas son 'necesarias' –no en sentido empírico, sino normativo– ya que se basan en un juicio de valor compartido universalmente".³⁷ Según este autor, las características de este tipo de normas serían que produce efectos *erga omnes* con carácter imperativo y que en cierto sentido constituyen un régimen objetivo.

Sin embargo, esta concepción de las normas de interés público es demasiado restringida ya que, en la práctica, casi las limita a las normas de *ius cogens* y sus efectos jurídicos los equipara a los de un régimen objetivo.³⁸ En primer lugar, las normas de interés público tienen un alcance material mayor que el de las normas imperativas, ya que éstas regulan y protegen intereses o valores *esenciales* de la comunidad internacional en su conjunto, mientras que aquéllas pueden regular todo el ámbito material de los intereses generales, sean o no esenciales. Por tanto, todas las normas de *ius cogens* son normas de interés público, pero no todas las normas de interés público son normas imperativas. Y, en segundo lugar, los efectos jurídicos de este tipo de normas no son los de un

³⁷ J. Delbrück, (ed.), *New Trends in International Lawmaking: International «Legislation» in the Public Interest*, Berlin, 1997.

³⁸ J. Delbrück, "Laws in the Public Interest -- Some Observations on the Foundations and Identification of *erga omnes* Norms in International Law", en V. Götz, P. Selmer y R. Wolfrum (eds.), *Liber amicorum Günther Jaenicke - Zum 85. Geburtstag*, Berlin et al. 1998, pp. 17 y ss.; también T. Komori y K. Wellens (eds.), *Public Interest Rules of International Law. Towards Effective Implementation*, London, Routledge, 2009.

régimen objetivo ni son obligatorios para Estados no parte del tratado que contenga estas normas. Al otorgar a todas las normas de interés público un efecto *erga omnes* con el fin de evitar el problema de los *free riders* extiende a todas ellas unos efectos jurídicos que son contrarios al principio *pacta tertiis* (art. 34 CVDT 1969). Dichas normas, aunque puedan producir efectos (no derechos y obligaciones jurídicas) para terceros Estados y otros actores no estatales sin su consentimiento, éstos siempre se han de generar como consecuencia de obligaciones impuestas a los Estados obligados por las normas, sean miembros de una organización internacional o parte de un tratado internacional.

B. Fassbender, por su parte, para evitar la dicotomía entre 'público' y 'privado' que es problemática en Derecho internacional, propuso la expresión de *normas orientadas al bien común*. Con ella se hace referencia a las normas que protegen los elementos esenciales, el marco mínimo o fundamental de valores irrenunciables y su alcance material incluiría tan sólo las normas de *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes*.³⁹ Esta concepción tiene el mismo problema. Se trata de una concepción demasiado restrictiva ya que casi las equipara a las normas imperativas.

J. Crawford, por su parte, ha propuesto la expresión de *normas comunitarias* (*communitarian norms*) y las definió, provisionalmente, como "obligaciones y derechos multilaterales, es decir, en interés de y debidos a la comunidad internacional en su conjunto, que atribuyen un interés jurídico reconocido a cada uno de los miembros para invocar su cumplimiento". Las normas comunitarias, según este autor, se caracterizan por su universalidad, en el sentido de ser obligatorias para todos los Estados; por su solidaridad; por la legitimidad de todos los Estados obligados para invocar la responsabilidad por su violación (art. 48 Artículos ARI); por la necesidad de un marco procedimental para la invocación de la responsabilidad en casos de violación; porque

³⁹ B. Fassbender, "La protección de los derechos humanos como contenido central del bien común internacional", en A. Peters, M. Aznar e I. Gutiérrez (eds.), *La constitucionalización de la Comunidad internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 121-172.

de ellas se derivan obligaciones interdependientes y de estructura integral; y porque protegen el interés público internacional.⁴⁰

Este trabajo y el proyecto en el que se enmarca prefiere utilizar la expresión normas de interés público entendidas como aquellas normas jurídicas internacionales que tienen por objeto la regulación y protección de los intereses generales de la comunidad internacional (del interés público global), de las que se derivan obligaciones colectivas bien interdependientes o bien de estructura integral y que tienen una vocación de universalidad. Estas normas se pueden crear por medio de cualquiera de los procedimientos de creación de normas del ordenamiento jurídico internacional: por normas consuetudinarias, por principios generales de derecho, por tratados internacionales multilaterales, por resoluciones de organizaciones internacionales o por resoluciones de órganos de gestión de tratados multilaterales de protección de intereses generales.

La aparición de este tipo de normas, que tienen por objeto la protección de los intereses generales de la comunidad internacional y que integran la estructura comunitaria junto a algunos otros rasgos más, estaría transformando el Derecho internacional en un auténtico Derecho internacional *público*, en el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional.

C) Características de las normas de interés público

A partir de la definición anterior, se pueden identificar tres características fundamentales: su contenido tiene por objeto la protección del interés público global; crean obligaciones colectivas; y su vocación de universalidad.

⁴⁰ J. Crawford, "Multilateral Rights and Obligations in International Law", *R. des C.*, 2006, vol. 319, pp. 325-482; también en el capítulo 11, "Responsibility for breaches of communitarian norms", de su obra *State Responsibility*, Cambridge: Cambridge University Press, 2013, pp. 362-394.

a) La protección de intereses generales de la comunidad internacional (del interés público global).— El alcance material o potencial de este tipo de normas es el de cualquier ámbito, problema o valor que esté considerado como un interés general de la comunidad internacional, con independencia de su carácter esencial o no. Por tanto, este rasgo no limita las normas de interés público a las normas de *ius cogens*, que serían una clase de ellas, las que protegen los valores fundamentales o los intereses *esenciales* (vida, dignidad humana, integridad física, etc.).⁴¹ Son normas de interés público las que tienen por objeto la regulación y protección de valores e intereses generales de la comunidad internacional como son los derechos humanos; las migraciones internacionales; la paz; el medio ambiente; y también las que regulan los espacios y recursos comunes globales: la alta mar y sus recursos pesqueros y genéticos, los fondos marinos y oceánicos y los recursos minerales que en ella se encuentran, la Antártida y los espacios marinos antárticos, el espacio ultraterrestre; y, aún objeto de debate, el ciberespacio. Al conjunto de normas, instituciones y procedimientos que regulan y protegen estos espacios y recursos comunes globales se le puede denominar *Global Commons Law*.⁴²

b) Crean obligaciones colectivas.— Las normas de interés público crean obligaciones colectivas bien de carácter interdependiente o bien de estructura integral que son debidas a todos los Estados destinatarios de las mismas, sean un grupo de Estados (obligaciones *erga omnes partes* derivadas de un tratado multilateral) o a toda la comunidad internacional en su conjunto (obligaciones *erga omnes* derivadas de normas de Derecho internacional general).⁴³

⁴¹ Conclusiones sobre las *normas imperativas de derecho internacional general* (*ius cogens*), aprobadas en segunda lectura por la Comisión de Derecho Internacional en segunda lectura en 2022 (Doc. A/77/10, Supl. 10); también C. Gutiérrez Espada, *De la alargada sombra del ius cogens*, Granada, Comares, 2021.

⁴² D. García, "Global commons law: Norms to safeguard the planet and humanity's heritage", *International Relations*, 2021, vol. 35, nº 3, p. 422-445.

⁴³ O. Casanovas y A.J. Rodrigo, *Compendio de Derecho internacional público*, *Op. Cit.*, 2024, pp. 61-63.

i) Las *obligaciones interdependientes* son un tipo de obligaciones colectivas que protegen un interés colectivo de un grupo de Estados y se caracterizan porque son debidas a todos los Estados parte en un tratado multilateral y porque existe una especie de reciprocidad global que hace que su cumplimiento por un Estado sólo tenga sentido si son cumplidas también por todos y cada uno de los demás; es decir, que el cumplimiento de estas obligaciones por un Estado parte es condición necesaria para su cumplimiento por todos los demás. Operan sobre una base de todo o nada.

Su característica principal es que el cumplimiento por todos y cada uno de los Estados vinculados es imprescindible para el funcionamiento del régimen instaurado, ya que su violación «modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta» [art. 42.b).ii) de los artículos sobre responsabilidad].

Las obligaciones interdependientes tienen su origen en un tratado multilateral. Este es el caso de los tratados de desarme (obligaciones de reducción de armas, de efectivos...), los tratados de desnuclearización de determinadas zonas o los tratados que prohíben la pesca en ciertas zonas marinas.

ii) La noción de *obligaciones integrales* fue elaborada por sir Gerald Fitzmaurice (1901-1982) cuando era relator especial sobre el Derecho de los Tratados. La Comisión de Derecho Internacional, en sus comentarios a los artículos sobre responsabilidad internacional, se refiere a ellas también con la expresión de *obligaciones colectivas*.⁴⁴

Las obligaciones de estructura integral son debidas a todos los Estados destinatarios de tales obligaciones, sean un grupo de Estados o toda la comunidad internacional en su conjunto. Estas obligaciones operan de manera integral y no se pueden descomponer en haces de relaciones bilaterales. Además, su cumplimiento no depende del cumplimiento de los demás, ya que no hay ningún tipo de reciprocidad, pero su

⁴⁴ Vid. el comentario al art. 42, párrafo 11 (*Informe CDI 2001, Op. Cit.*).

incumplimiento afecta a todos los destinatarios, sean un grupo de Estados o la comunidad internacional en su conjunto.

Se pueden identificar dos tipos de obligaciones de estructura integral: las obligaciones *erga omnes partes* y las obligaciones *erga omnes*.

a) Las obligaciones *erga omnes partes* son obligaciones «derivadas de un tratado multilateral a las que un Estado está sometido en todas las circunstancias hacia los demás Estados parte del tratado, en razón de valores que les son comunes y de su interés en que estas obligaciones sean respetadas, de tal manera que su violación autoriza a los demás Estados a reaccionar».⁴⁵

Esta modalidad de obligaciones tiene su origen en un tratado multilateral y han sido establecidas para la *protección de un interés colectivo* del grupo de Estados parte en el tratado multilateral. Su característica principal es que son debidas a todos los Estados parte del tratado. Algunos ejemplos de estas obligaciones son las establecidas en tratados de protección del medio ambiente (obligación de reducir las emisiones de gases que dañan la capa de ozono), en tratados de protección de derechos humanos individuales, en tratados que regulan derechos de minorías, grupos o pueblos o la obligación de perseguir, extraditar respecto de las personas que pudieran haber cometido actos de tortura⁴⁶ o la obligación de prevención y sanción del crimen de genocidio.⁴⁷

b) Una obligación *erga omnes* es aquella «derivada del Derecho internacional general a la cual un Estado está obligado en todas las circunstancias hacia la comunidad

⁴⁵ Vid. el art. 1.b) de la resolución del *Institut de Droit International* sobre «Las obligaciones *erga omnes* en Derecho internacional», adoptada el 27 de agosto de 2005 en su sesión de Cracovia.

⁴⁶ Sentencia de 20 de julio de 2012 en el asunto sobre las *Questions concernant l'obligation de poursuivre ou d'extrader* (Belgique c. Sénégal), arrêt, C.I.J. Recueil 2012, párs. 68-69.

⁴⁷ Auto de medidas provisionales de 23 de enero de 2020 en el asunto sobre la *Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio* (Gambia c. Myanmar), pár. 41.

internacional, en razón de sus valores y de su interés en que esta obligación sea respetada, de tal manera que su violación autoriza a todos los Estados a actuar».⁴⁸

Esta modalidad de obligaciones de estructura integral tiene su origen en normas de Derecho internacional general. Son obligaciones que han sido creadas para la *protección de valores e intereses generales* de toda la Comunidad internacional y son debidas por todos y cada uno de los Estados a toda la comunidad internacional en su conjunto. El cumplimiento de las obligaciones *erga omnes* no depende ni está condicionado al cumplimiento por los demás Estados.

La Corte Internacional de Justicia ha señalado que la Convención para la prevención y sanción del crimen de genocidio contiene obligaciones *erga omnes* al afirmar: «los principios en que se funda la Convención son principios reconocidos por las naciones civilizadas que obligan a los Estados aunque no exista ningún vínculo convencional».⁴⁹ Otros ejemplos de este tipo de obligaciones son las derivadas de normas de Derecho internacional general que prohíben la agresión, la tortura, las que establecen la protección de derechos humanos fundamentales, las que prohíben la contaminación grave y duradera, o las que regulan la libre determinación de los pueblos.

c) Vocación de universalidad.– Este tipo de normas, dado que su objeto es la regulación del interés público global, tienen vocación de universalidad. Es decir, pretenden ser aplicables a todos los Estados. Esta característica se explica porque si los problemas, intereses o valores tienen una dimensión global, parece razonable e incluso necesario que las normas jurídicas que los regulen tengan también la aspiración de ser universales. Ahora bien, esta vocación de universalidad es, en ocasiones, una confirmación (en el caso de aquellas normas de interés público que tengan el carácter

⁴⁸ Vid. el art. 1.a) de la resolución del *Institut de Droit International* sobre «Las obligaciones...», *Op. Cit.*; cfr. M. Ragazzi, *The Concept of International Obligations erga omnes*, Oxford, Clarendon Press, 2000.

⁴⁹ Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, avis consultatif, CIJ Recueil 1951, p. 23.

de Derecho internacional general) y, en otros casos, tan sólo una aspiración o una tendencia ya que en el ordenamiento jurídico internacional existen algunas reglas básicas o instituciones que pueden dificultarla. En el caso de las normas de interés público creadas por tratados internacionales uno de los principales obstáculos para la universalidad de sus normas es el principio *pacta tertiis* (art. 34 de la CVDT-1969), que impide establecer derechos y obligaciones para un tercer Estado sin su consentimiento. En el caso de las normas de interés público de carácter consuetudinario la dificultad puede derivarse de la doctrina del objetor persistente. La regla del objetor persistente es una norma secundaria relativa al "ámbito de aplicación de una norma consuetudinaria internacional o a su oponibilidad", pero no regula ni la identificación, ni la creación, ni la determinación del contenido de las normas primarias sustantivas.⁵⁰ Se denomina objetor persistente a aquel Estado que se ha opuesto "a una norma de derecho internacional consuetudinario mientras ésta se encontraba en proceso de formación". Dicha norma no será oponible a dicho estado siempre que la objeción haya sido expresada claramente, se haya comunicado a los demás estados y se haya mantenido de manera persistente.⁵¹ Ahora bien, la regla del objetor persistente no es aplicable a las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).⁵²

Este rasgo, la vocación de universalidad, supone un desafío para el actual sistema jurídico internacional ya que, incluso con las actuales reglas secundarias de creación y cambio, las normas de interés público aspiran a ser aplicables a todos los Estados en razón de su contenido.

⁵⁰ J. A. Green, *The Persistent Objector Rule in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2016, p. 3, y en "The Persistent Objector Rule in the Work of the International Law Commission on the Identification of Customary International Law", *The Italian Yearbook of International Law on Line*, 2018, pp. 175-188.

⁵¹ Conclusión 15 de las Conclusiones sobre la *identificación del derecho internacional consuetudinario*, aprobadas por la Comisión de Derecho Internacional en segunda lectura en 2018 (Doc. A/73/10, Supl. 10).

⁵² Conclusión 14.3 de las Conclusiones sobre las *normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens)*, aprobadas en segunda lectura por la Comisión de Derecho Internacional en segunda lectura en 2022 (Doc. A/77/10, Supl. 10).

III. Objetivos y metodología del proyecto sobre las normas de interés público

Los ejes o pilares descritos en las páginas anteriores articulan el proyecto de investigación que aquí se presenta y a cuya implementación quiere servir.

A) Objetivos generales del proyecto de investigación

El presente proyecto tiene como objetivo principal, como ya se ha señalado al inicio de este trabajo, analizar y comprender los procesos de negociación, de adopción y aplicación de las normas de interés público. Las normas de interés público, como ya se ha expuesto, pueden tener como objetivo proteger los espacios y recursos comunes globales (la atmósfera, la alta mar y sus fondos marinos, la Antártida y el espacio ultraterrestre), suministrar algunos bienes públicos globales (la seguridad humana, la estabilidad del sistema climático, la salud pública global, internet, etc.) o proteger valores fundamentales reconocidos y compartidos como la vida, la integridad física, la prohibición de la tortura, la paz, la libre determinación, etc. La creación y aplicación de las normas de interés público tienen por objeto contribuir a la gobernanza del interés público global en un contexto internacional de crisis profunda del orden internacional liberal en el que operan a la vez como polos de atracción la tendencia hacia la protección de los intereses nacionales (el denominado retorno a Westfalia) y la necesidad de un cosmopolitismo moderado (*soft*). De manera más precisa, los objetivos generales que persigue el proyecto son principalmente tres:

- a) Identificar y explicar la influencia que ejercen las concepciones wetsfaliana y cosmopolita moderadas en los procesos de negociación, adopción y aplicación de las normas de interés público en cuanto modalidad de normas globales.⁵³ Estos

⁵³ C. García, P. Pareja y A.J. Rodrigo, "La creación de normas globales: entre el cosmopolitismo *soft* y el resurgir de Westfalia", *Orbis Working Papers*, 2019, nº 08,29.

procesos o fenómenos de signo claramente contrario están condicionando la realidad internacional de las últimas décadas. Ahora bien, como muestran los resultados obtenidos por el equipo de investigación en los últimos años, estos fenómenos no son opciones antitéticas ni operan como alternativas mutuamente excluyentes en los procesos de creación de normas globales. En muchas ocasiones, tales normas son el punto de encuentro de los intereses nacionales (Westfalia) y los intereses colectivos (el cosmopolitismo moderado). Por ello, es preciso explorar con mayor profundidad esta dinámica y analizar su impacto en el caso de este tipo de normas globales tan importantes y tan necesarias en la actualidad como son las normas de interés público.

- b) Ofrecer respuestas que contextualicen y expliquen la adopción, contenido, mecanismos institucionales y procedimentales para la aplicación y eficacia de las normas de interés público en tres ámbitos concretos: la lucha contra el cambio climático, la regulación de las actividades en el ciberespacio y la regulación de las migraciones internacionales de diferente tipo (desplazados ambientales, refugiados, apátridas, etc.). Como ya se ha señalado, los problemas existentes en materia de cambio climático, ciberespacio y movimientos transfronterizos de personas son problemas globales en los que están en juego intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto. Los tres ámbitos de estudio son especialmente relevantes porque están situados en el centro de la agenda política y normativa de la comunidad internacional. Parece razonable, y aun aconsejable, que se aborde el estudio de las normas de interés público aplicables a estos problemas globales.
- c) Identificar y explicar los efectos sistémicos que tienen y pueden tener en el futuro las normas de interés público en el Derecho internacional en cuanto sistema jurídico. Como ya se ha apuntado, las normas de interés público son un nuevo tipo de normas que tienen características propias no sólo en función de su contenido sino también de carácter formal. Es necesario identificar y estudiar mejor las

consecuencias sociales y, sobre todo, jurídicas que tienen sobre las fuentes del Derecho internacional, en particular, sobre los tratados internacionales; sobre la universalidad y las relaciones entre normas jurídicas internacionales; sobre los mecanismos tradicionales existentes para la aplicación de las normas que suelen estar basados en una estructura bilateral; sobre las posibilidades de recurrir a los Estados como agentes de la comunidad internacional para contribuir a la aplicación de las normas de interés público cuando los mecanismos internacionales son insuficientes;⁵⁴ sobre los mecanismos de solución de diferencias tradicionales en el caso del creciente aumento de asuntos de litigación internacional en interés público en ámbitos como los derechos humanos, el cambio climático o el derecho del mar;⁵⁵ sobre la invocación y contenido de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de tales normas; sobre el *ius standi* que pueden tener los Estados u organizaciones internacionales para actuar en defensa de los intereses colectivos protegidos,⁵⁶ como son, entre otros, los casos ante la Corte Internacional de Justicia de *Gambia c. Myanmar* por el problema rohinya,⁵⁷ de *Sudáfrica c. Israel* por la

⁵⁴ Ch. Tams, "Individual States as Guardians of Community Interest", en U. Fastenrath *et al.*, *From Bilateralism to Community Interest: Essays in Honour of Bruno Simma*, Oxford: Oxford University Press, 2011, pp. 379-405.

⁵⁵ J. Bendel y Y. Duedi, *Public Interest Litigation in International Law*, Oxon, Routledge, 2024.

⁵⁶ T. Ruys, "Legal Standing and Public Interest Litigation- Are All *Erga Omnes* Breaches Equal?", *Chinese Journal of International Law*, 2021, vol. 20, n° 3, pp. 457-498; también P. Urs, "Obligations *erga omnes* and the question of standing before the International Court of Justice", *Leiden Journal of International Law*, 2021, vol. 34, n° 2, pp. 505-525; y E. Carli, "Legittimazione di Stati diversi da uno Stato leso as agire in giudizio per violazione di obblighi solidali", *Rivista di Diritto Internazionale*, 2023, Anno CVI, Fas. 4, pp. 989-1030.

⁵⁷ Auto de medidas provisionales de 23 de enero de 2020 en el asunto sobre la *Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Gambia c. Myanmar)*; Sentencia de 22 de julio de 2022 sobre excepciones preliminares en el asunto sobre la *Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Gambia c. Myanmar)*, párrfs. 106-114.

situación en Gaza⁵⁸ o de *Canadá y Países Bajos c. Siria* por los casos de tortura;⁵⁹ sobre las reglas tradicionales en materia de jurisdicción internacional que están basadas en el consentimiento de los Estados. La literatura académica de los últimos años ha identificado la relevancia de algunas de estas cuestiones. Incluso algunos grupos de investigación están trabajando en ámbitos concretos. Una de las aportaciones más relevantes que pretende realizar este proyecto es el estudio sistemático del impacto transformador de las normas de interés público sobre el sistema jurídico internacional.

B) Hipótesis del proyecto

a) Hipótesis sobre los procesos de construcción de normas de interés público.

- El aumento de las tensiones geopolíticas entre las grandes potencias ralentiza o frena los procesos normativos en curso, a pesar de la acuciante necesidad de normas de interés público.
- Los actores de la sociedad civil y algunas organizaciones internacionales son clave para su permanencia como sustrato inspirador del proceso normativo.
- En los procesos de construcción de normas de interés público es posible identificar una serie de patrones compartidos y, en paralelo, algunas diferencias motivadas por el ámbito material de la norma en cuestión.

b) Hipótesis sobre el impacto de las tensiones entre el resurgir de Westfalia y el avance del cosmopolitismo moderado en un contexto de crisis profunda del orden internacional liberal.

⁵⁸ Auto de medidas provisionales de 26 de enero de 2024 en el asunto sobre la Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio en la franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), párrfs. 33-34.

⁵⁹ Auto de medidas provisionales de 16 de noviembre de 2023 en el asunto sobre la Aplicación de la Convención contra la tortura y otras penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (Canadá y Países Bajos c. Siria), párrfs. 48-51.

- Los elementos del cosmopolitismo moderado están en retroceso a pesar de su demostrada resiliencia, lo cual se refleja en los procesos y el contenido de las normas de interés público.
- Los procesos de construcción de normas de interés público no sólo reflejan las tensiones entre el resurgir de concepciones de corte westfaliano y el avance y consolidación del cosmopolitismo moderado, sino que también están redefiniendo ambos procesos, así como la relación entre uno y otro.
- A pesar de dicho contexto, las normas de interés público no son sólo una opción de política legislativa sino una necesidad cada vez más acuciante para hacer posible la vida de las personas, del planeta y aun de los propios Estados.

c) Hipótesis sobre las normas de interés público relativas al cambio climático.

- Las dificultades para adoptar normas de interés público sobre el cambio climático reflejan la tensión entre el cosmopolitismo moderado y el interés nacional.
- Las opciones para resolver tales dificultades son, entre otras, las normas de interés público contextuales, una nueva concepción del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, normas que recojan una diferenciación más refinada y menos bifurcada y la determinación del contenido de las obligaciones de diligencia debida.
- Se pueden identificar nuevos tipos de obligaciones internacionales (las obligaciones colectivas, obligaciones de diligencia debida, obligaciones sustantivas, obligaciones procedimentales, etc.) y de normas (normas sobre financiación climática).

d) Hipótesis sobre las normas de interés público relativas al ciberespacio.

- El ciberespacio no es un espacio sin Derecho internacional.
- Existen normas de interés público aplicables al ciberespacio.

- Existen dificultades para la aplicación de las normas actuales en distintos ámbitos (soberanía, no intervención, uso de la fuerza, responsabilidad internacional, etc.) al ciberespacio.
- Es necesario adoptar nuevas normas de interés público en este ámbito.

e) Hipótesis sobre las normas de interés público relativas a las migraciones internacionales

- Las migraciones internacionales reflejan la tensión entre el cosmopolitismo moderado y cierto retorno a Westfalia. Las normas de interés público aplicables a las migraciones internacionales (derechos humanos, derecho de los refugiados, etc.) pueden implicar limitaciones a la soberanía de los Estados.
- El retorno al Estado, a la defensa de las fronteras, dificultan la adopción de normas de interés público adecuadas para regular el desafío de las migraciones internacionales.

f) Hipótesis sobre los efectos sistémicos de las normas de interés público en el Derecho internacional público

- Las normas de interés público están contribuyendo a la evolución de los procedimientos de creación de normas internacionales, en particular de los tratados internacionales (los tratados de protección de intereses generales).
- Las normas de interés público exigen y contribuyen a la creación de instituciones y procedimientos internacionales para su supervisión del cumplimiento como son las diferentes modalidades de mecanismos para el examen del cumplimiento.
- Las normas de interés público están contribuyendo a la evolución de la responsabilidad internacional al aparecer un régimen internacional de responsabilidad por la violación de normas de interés público que afecta a la atribución (responsabilidad compartida entre Estados o entre algún Estado y otros sujetos de Derecho internacional), a la invocación (*ius standi* de Estados

distintos del estado lesionado, art. 48 ARI), al contenido de la misma (art. 40 y 41 ARI) y a otras consecuencias agravadas por medio de la *lex specialis*, a la posibilidad de que Estados distintos del Estado lesionado adopten contramedidas en interés general o colectivo; y a la doble responsabilidad internacional por los mismos hechos (del Estado y de los individuos).

- Las normas de interés público están consolidando las posibilidades de exigencia de responsabilidad penal internacional de los individuos por medio de diferentes modalidades de tribunales penales internacionales.
- La invocación de las normas de interés público en los diferentes tribunales internacionales están contribuyendo y aun exigiendo la evolución de las reglas que los regulan que están previstas para el funcionamiento de obligaciones de estructura bilateral. La tensión entre la dimensión comunitarias de las normas sustantivas y la estructura bilateral de los mecanismos de diferencias es cada vez más evidente en los diferentes casos de litigación internacional en interés público como demuestra la amplia participación de Estados en diferentes asuntos ante la CIJ cuando están en juego normas de interés público como son los casos anteriormente citados.

C) Metodología del proyecto.

El proyecto propone y exige un enfoque interdisciplinar, combinando conceptos y teorías propias del Derecho internacional público y las Relaciones Internacionales. En la línea sugerida por autores como Kenneth Abbott (1989), Anne-Marie Slaughter (1993, 1998) o Robert Keohane (1997) o, más recientemente, por Frederich Kratochwil (2010) o Jeffrey Dunoff y Mark Pollack (2013), este proyecto no sólo se construye sobre el diálogo entre ambas disciplinas, sino que se apoya en sus complementariedades para construir un nuevo discurso más integrado, más rico y más complejo. En otras palabras, el proyecto parte de la convicción teórica de que no es posible comprender la función de las normas en la sociedad internacional contemporánea sin atender a los procesos de poder que subyacen e interaccionan con ellas y de los que participan diferentes

categorías de actores; tampoco es posible entender la manera en que se ejerce el poder en el actual orden internacional sin prestar atención a la capacidad socializadora y limitadora de los procesos de creación de normas de interés público. Este tipo de normas no son sólo normas jurídicas internacionales, son también construcciones sociales que son el resultado de las decisiones normativas adoptadas e influidas por los intereses políticos, económicos, sociales e ideológicos que operan en la comunidad internacional.

La propia composición de los participantes en el proyecto de investigación, que tienen trayectorias docentes e investigadoras tanto en la ciencia del Derecho internacional público como en la Teoría de las Relaciones Internacionales, es una buena prueba de este enfoque interdisciplinar. Asimismo, el objeto de estudio de las tesis que se están elaborando o que se van a elaborar en el marco de este proyecto constata también el enfoque interdisciplinar que se quiere utilizar en el desarrollo e implementación del mismo.

En línea con este planteamiento teórico, el proyecto se sitúa próximo a las reflexiones que en la ciencia del Derecho internacional público han elaborado autores como Bruno Simma, Christian Tomuschat, Giorgio Gaja, James Crawford, Eyal Benvenisti, Edith Brown Weiss, Rüdiger Wolfrum, Oriol Casanovas, Ángel J. Rodrigo o Rosario Huesa, y a las que desde la Teoría de las Relaciones Internacionales han elaborado autores como Martha Finnemore, Kathryn Sikkink, Antjie Wiener, Amitav Acharya, Alan Bloomfield, Caterina García, Josep Ibáñez o Pablo Pareja.

BIBLIOGRAFIA

- A. Acharya, *The end of American World Order*. Polity Press, 2014.
- A. Acharya, "After liberal hegemony. The advent of a multiplex world order", *Ethics and International Affairs*, 2017, vol. 31, n° 3.
- E. Adler, *World Ordering: A Social Theory of Cognitive Evolution*, Cambridge University Press, 2019.
- D. Amat, "Climate Stability as a Common Concern of Humanity", *Climate Law*, 2024, vol. 14, n° 2.
- U. Beck, *La mirada cosmopolita o la guerra es la paz*, Barcelona, Paidós, 2005.
- J. Bendel y Y. Duedi, *Public Interest Litigation in International Law*, Oxon, Routledge, 2024.
- E. Benvenisti, "The Law of Global Governance", *Recueil des Cours*, vol. 368, 2014.
- E. Benvenisti, y G. Nolte, (eds.), *Community Interest Across International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2018.
- A. von Bogdandy, R. Wolfrum, J. Bernstorff, Ph. Dann y M. Goldmann (eds.), *The Exercise of Public Authority by International Institutions. Advancing Interantional Institutional Law*, Springer, 2010.
- N. Bouza, C. García, y A.J. Rodrigo, (eds.) y P. Pareja (coord.), *La gobernanza del interés público global*, Madrid, Tecnos, 2015.
- E. Brown Weiss, "Establishing Norms in A Kaleidoscopic World – General Course on Public International Law", *Recueil des Cours*, vol. 396, 2019.
- W.W. Burke-White, "Power Shifts in International Law: Structural Realignment and Substantive Pluralism", *Harvard International Law Journal*, 2015, vol. 56, n° 1, pp. 1-79.
- B. Buzan, y G. Lawson, *The Global Transformation. History, Modernity and the Making of International Relations*, Cambridge: Cambridge University Press, 2015.
- B. Buzan y L. Schouenborg, *Global International Society*, Cambridge University Press, 2018.
- E. Carli, "Legittimazione di Stati diversi da uno Stato leso as agire in giudizio per violazione di obblighi solidali", *Rivista di Diritto Internazionale*, 2023, Anno CVI, Fas. 4, pp. 989-1030.

- O. Casanovas y A.J. Rodrigo, *Compendio de Derecho internacional público*, 12ª ed., Madrid, Tecnos, 2024.
- J. Crawford, "Multilateral Rights and Obligations in International Law", *R. des C.*, 2006, vol. 319, pp. 325-482.
- J. Crawford, *State Responsibility*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.
- J. Delbrück, (ed.), *New Trends in International Lawmaking: International «Legislation» in the Public Interest*, Berlin, 1997.
- J. Delbrück, "Laws in the Public Interest -- Some Observations on the Foundations and Identification of erga omnes Norms in International Law", in: V. Götz, P. Selmer y R. Wolfrum (eds.), *Liber amicorum Günther Jaenicke -Zum 85. Geburtstag*, Berlin et al. 1998, pp. 17 y ss..
- J. de D'Aspremont, *Formalism and the Sources of International Law. A Theory of Ascertainment of Legal Rules*, Oxford, Oxford University Press, 2012.
- J. L. Dunoff, y M. A. Pollack, (eds.), *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations: The State of the Art*, Cambridge: Cambridge University Press, 2013.
- B. Fassbender, «La protección de los derechos humanos como contenido central del bien común internacional», en A. Peters, M. Aznar e I. Gutiérrez (eds.), *La constitucionalización de la Comunidad internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 121-172.
- M. Finnemore, y D. B. Hollis, "Constructing Norms for Global Cybersecurity", *American Journal of International Law*, 2016, vol.110, nº 3, pp. 1-55.
- R. Friedman Lissner y M. Rapp-Hooper, "The Liberal Order Is More Than a Myth. But It Must Adapt to the New Balance of Power", *Foreign Affairs*, 2018, July.
- G. Gaja, "The Protection of General Interest in the International Community. General Course on Public International Law (2011)", *R. des C.*, 2013, Vol. 364, pp. 9-186.
- G. M. Gallaroti, *Cosmopolitan Power in International Relations. A Synthesis of Realism, Neoliberalism, and Constructivism*, Cambridge, CUP, 2010.
- C. García Segura, "China en las relaciones internacionales: hacia la consolidación de la multipolaridad compleja", en H. Torroja, y A. Pelegrín (eds.), *China hoy: claves para entender su posición en el tablero internacional*, Barcelona-Madrid, CEInternational Affairs y Marcial Pons, 2014.

- C. García Segura (dir.), *La tensión cosmopolita. Avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo*, Madrid, Tecnos, 2016.
- C. García Segura, "Westfalia, Worldfalia, Eastfalia. El impacto de las transformaciones de la estructura de poder interestatal en el orden internacional", *Revista española de derecho internacional*, 2017, vol. 69, núm. pp. 45-70.
- C. García Segura, "La construcción de las normas globales, entre el avance del cosmopolitismo blando y el retorno a la geopolítica. La regulación global de la ciberseguridad", en *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Bilbao, UPV, 2019, nº1, pp. 265-330.
- C. García Segura, P. Pareja y A.J. Rodrigo, "La creación de normas globales: entre el cosmopolitismo *soft* y el resurgir de Westfalia", *Orbis Working Papers*, 2019, nº 08, 29.
- C. García Segura, J. Ibáñez, P. Pareja (eds.), *Actores regionales y normas globales: la Unión Europea y los BRICS como actores normativos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- C. García Segura, y J. Quero, "A vueltas con el cambio en la Teoría de las Relaciones Internacionales: una propuesta de conceptualización y clasificación", en Marrero, I. (dir.), *El Sistema Internacional y el Viejo Nuevo Mundo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, pp. 23-51.
- D. García, "Global commons law: Norms to safeguard the planet and humanity's heritage", *International Relations*, 2021, vol. 35, nº 3, p. 422-445.
- C. Gutiérrez Espada, *De la alargada sombra del ius cogens*, Granada, Comares, 2021.
- M. Hoffman, "Norms and Social Constructivism in International Relations" en R. A. Denmark, E. Marlin-Bennett, (eds.), *The International Studies Encyclopedia*, Nueva York, Wiley-Blackwell, 2017, pp. 1-19.
- R. Huesa, «La protección del interés público global: Una nueva dimensión para las normas y obligaciones internacionales», en N. Bouza, C. García y Á. J. Rodrigo (eds.) y P. Pareja (coord.), *Op. Cit.*, pp. 253-286.
- A. Hurrell, "Beyond the BRICS: Power, Pluralism, and the Future of Global Order", *Ethics and International Affairs*, 2018, vol. 32, pp. 89-101.
- G. J. Ikenberry, "The end of liberal international order?", *International Affairs*, 2018, vol. 94, nº 1, pp. 7 – 23.
- G. J. Ikenberry, "La crisis del orden internacional liberal", *Anuario internacional CIDOB 2018*, Barcelona, CIDOB, 2019, pp. 29-36.

- M. Iovane, et al.(eds.), *The Protection of General Interest in Contemporary International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2021.
- P. J. Katzenstein, *Uncertainty and Its Discontents. Worldviews in World Politics*, Cambridge: Cambridge University Press, 2022.
- B. Kingsbury, N. Kirsch y R.B. Stewart, "The Emergence of Global Administrative Law", *Law and Contemporary Problems*, 2005, vol. 68, pp. 15-62.
- J. Klabbers, A. Peters y G. Ulfstein, *The Constitutionalization of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2009.
- T.B. Knudsen, y C. Navari, (eds.), *International Organization in the Anarchical Society: The Institutional Structure of World Order*, Palgrave, 2019.
- T.B. Knudsen, y C. Navari, (eds.), *Power Transition in the Anarchical Society: Rising Powers, Institutional Change and the New World Order*, Palgrave Macmillan, 2022.
- T. Komori, y K. Wellens (eds.), *Public Interest Rules of International Law. Towards Effective Implementation*, Fanham, Ashgate, 2009.
- M. Koskenniemi, "Constitutionalism as Mindset: Reflections on Kantian Themes About International Law and Globalization", *Theoretical Inquiries in Law*, 2007, vol. 8, nº 1, pp. 9-36.
- H. Krieger, y G. Nolte, "The International Rule of Law- Rise or Decline? Points of Departure", *KFG Working Paper Series*, 2016, nº 1.
- M. Kumm, "The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: An Integrated Conception of Public Law", *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 2013, vol. 20, nº 2, pp. 605-629.
- R. Lebow, *The Rise and Fall of Political Orders*, Cambridge University Press, 2018.
- R. Lebow, y L. Norman, (eds.) *The Robustness and Fragility of Political Orders: Leader Assessments, Responses, and Consequences*, Cambridge: Cambridge University Press, 2022.
- R. MacCorquodale, "An Inclusive International Legal System", *Leiden Journal of International Law*, 2004, vol. 17, nº 3, pp. 477-504.
- J. J. Mearsheimer, "Bound to fail: The rise and fall of the liberal international order", *International Security*, 2019, vol. 43, nº. 4, pp. 7-50.
- R. Mukherjee, *Ascending Order. Rising Powers and the Politics of Status in International Institutions*. Cambridge: Cambridge University Press, 2022.

- M. Noortmann, A. Reinisch, y C. Ryngaert, (eds.), *Non-State Actors in International Law*, Oxford: Hart Publishing, 2015.
- I. Parmar, "The US-led liberal order: imperialism by another name?", *International Affairs*, 2018, vol. 94, nº 1, pp. 151-172.
- J. Pauwelyn, R. A. Wessel, y J. Wouters, *Informal International Lawmaking*, Oxford: Oxford University Press, 2012.
- J. Pauwelyn, R. A. Wessel, y J. Wouters, "When Structures Become Shackles: Stagnation and Dynamics in International Lawmaking", *European Journal of International Law*, 2014, vol.25, nº 3, pp.733-763.
- F. J. Peñas, "Camino de perfección: el imaginario liberal de las relaciones internacionales", *Relaciones Internacionales*, 2012, nº 20, pp. 31-61.
- A. Peters, "The Refinement of International Law: From Fragmentation to Regime Interaction and Politicization", *International Journal of Constitutional Law*, 2017, vol. 15, nº 3, pp. 671-704.
- J. Phillips, y C. Reus-Smit, (eds.), *Culture and Order in World Politics*, Cambridge: Cambridge University Press, 2020.
- J. Quero, "La Teoría de las Relaciones Internacionales frente al cambio: ¿la disciplina frente a sus propios límites?", en Moure, L. y Pintado, M. (coord.), *Transición de poder y transformaciones del orden liberal en tiempos de pandemia*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 33-52.
- M. Ragazzi, *The Concept of International Obligations erga omnes*, Oxford, Clarendon Press, 2000.
- A. J. Rodrigo, «Más allá del Derecho internacional: el Derecho internacional público», en R. Méndez-Silva, *Derecho internacional*, México DF, UNAM/El Colegio Nacional, 2019, pp. 67-98.
- T. Ruys, "Legal Standing and Public Interest Litigation- Are All *Erga Omnes* Breaches Equal?", *Chinese Journal of International Law*, 2021, vol. 20, nº 3, pp. 457-498.
- W. Sandholtz, "Explaining International Norm Change" in Wayne Sandholtz and Kendall W. Stiles, *International Norms and Cycles of Change*, Oxford: Oxford University Press, 2009, pp. 1-26.
- B. Simma, «From Bilateralism to Community Interest in International Law», *R. des C.*, 1994, vol. 250, pp. 217-384.

- H. Simon, *A Century of Anarchy? War, Normativity and the Birth of Modern International Order*, Oxford: Oxford University Press, 2024.
- H. Spruyt, *The World Imagined: Collective Beliefs and Political Order in the Sinocentric, Islamic and Southeast Asian International Societies*, Cambridge: Cambridge University Press, 2020.
- Y. Sun, "BRICS and China's Aspiration for the New "International Order"", *UP Front*, 2013, disponible en <https://www.brookings.edu/articles/brics-and-chinas-aspiration-for-the-new-international-order/>.
- Ch. Tams, "Individual States as Guardians of Community Interest", en U. Fastenrath, et al. (eds.), *From Bilateralism to Community Interest. Essays in Honour of Judge Bruno Simma*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- P. Urs, "Obligations *erga omnes* and the question of standing before the International Court of Justice", *Leiden Journal of International Law*, 2021, vol. 34, n° 2, pp. 505-525.
- S. Villalpando, "The Legal Dimension of the International Community: How the Community Interest Are Protected in International Law", *EJIL*, 2010, vol. 21, n° 2, pp. 387-419.
- L. A. Way, "The re-birth of the liberal world order", *Journal of Democracy*, 2022, vol. 33, n° 2, pp. 5-17.
- A. Wiener, *A Theory of Contestation*, Heidelberg, New York: Springer, 2014.
- R. Wolfrum, "Solidarity and Community Interests: Driving Forces for the Interpretation and Development of International Law", *Recueil des Cours*, 2021, vol. 416.
- M. Zürn, *A Theory of Global Governance: Authority, Legitimacy, and Contestation*, Oxford, OUP, 2018.
- M. Zürn, "Contested Global Governance", *Global Policy*, 2018, vol. 9, n° 1, pp. 138-145.



**Universitat
Pompeu Fabra**
Barcelona

International Public Law
and International Relations
Research Group

**Carrer Ramon Trias Fargas, 25
08005 Barcelona - SPAIN
Phone no.: +34 935421918
Orbis Website: www.upf.edu/orbis**

